

EXPEDIENTE N° 443- 2011- MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 098 -2013 - MTPE/1/20.4

Lima, 06 de febrero de 2013

**VISTO:** El recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por el **PODER JUDICIAL** contra la Resolución Sub Directoral N° 230-2011-MTPE/1/20.44 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha entidad al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, de acuerdo al artículo 77° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan, y por tanto, se considerarán como de duración indeterminada, si es **que el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado;**

**Segundo:** Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado multa debidamente al Poder Judicial con **S/. 6,336.00**, puesto que incurrió en una infracción: desnaturalizar contratos laborales sujetos a modalidad de 32 trabajadores (numeral 25.5 del Reglamento);

**Tercero:** Que, en el recurso de apelación, el Poder Judicial alega que *no se habría dado la desnaturalización de contratos modales*; también, aduce que, *en lo que respecta a contratar trabajadores, estaría limitado por: los artículos 24° y 25° del ROF de la Gerencia General del Poder Judicial, que estipulan que esta Gerencia es la competente en lo relacionado a personal; el artículo 1° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, que prohíbe el ingreso directo a planilla indeterminada sin previo concurso público; el artículo 77° de la Constitución y el artículo I del Título Preliminar de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que establecen el respeto al presupuesto y la no realización de gastos no presupuestados; y, el artículo 9° de la Ley del Presupuesto para el año 2011, que impedía el ingreso de personal que preste servicios personales;*

**Cuarto:** Que, del Acta de Infracción, se advierte que los Inspectores comisionados verificaron que **los trabajadores afectados, después de la fecha de vencimiento de sus contratos modales, siguieron laborando para el Poder Judicial sin suscribir las renovaciones respectivas**; por tanto, podemos afirmar que, según el artículo 77° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, tales contratos se habían **desnaturalizado** y debían considerarse como de **duración indeterminada**. Además, cabe precisar que, a raíz de que se determinó la desnaturalización de los contratos modales de los trabajadores afectados, los Inspectores proceden correctamente y requieren al Poder Judicial cambiar tales contratos modales a unos de duración indeterminada; por ende, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17° del Reglamento, dicha entidad tuvo la obligación de cumplir con aquel requerimiento (lo que no hizo), para que así quede subsanado dicho incumplimiento laboral y ya no se vulneren los derechos de los trabajadores; siendo así, los artículos supuestamente limitantes a los que hace alusión el Poder Judicial (referidos a temas administrativos y presupuestarios), no constituirían impedimento, ni tenían trascendencia en el caso;

**Quinto:** Que, asimismo, el Poder Judicial sostiene que los *Inspectores comisionados no habrían valorado los documentos que les exhibieron*; lo cual carece de sustento, pues de la revisión del Acta de Infracción y del expediente investigatorio<sup>1</sup>, se advierte que sí merituaron tales documentos; los mismos que eran irrelevantes, puesto que no desvirtuaban la desnaturalización verificada por aquellos servidores públicos;

**Sexto:** Que, finalmente, el Poder Judicial menciona que, *en este caso, se emitió el Acta de Infracción sin considerar el trámite interno de reclamo que podían haber realizado los trabajadores afectados*; al respecto, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 17° del Reglamento, para emitirse un Acta de Infracción, sólo debe tenerse en cuenta que el sujeto inspeccionado no haya subsanado la infracción, cuando previamente el Inspector se lo exigió mediante una medida inspectiva de requerimiento; en ese sentido, en el presente caso, fue válido que para emitir el Acta de Infracción, no se haya tenido en cuenta el trámite interno de reclamo que podían haber realizado los trabajadores afectados, sino más bien el hecho de que el Poder Judicial no cumplió con subsanar la infracción materia de autos, a pesar de que los Inspectores se lo exigieron mediante una medida inspectiva de requerimiento; que siendo, así procede confirmar la resolución venida en alzada;

**Que**, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Sub Directoral N° 230-2011-MTPE/1/20.44 de la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo; la cual ha causado estado, toda vez que contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**



*Ricardo Gabriel Herbozo Colque*  
**RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE**  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

RHC / dep

<sup>1</sup> Este expediente con el procedimiento sancionador se entrelazan como un conjunto de diligencias que tienen por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia sociolaboral de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento.